

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de mayo de 1970 por la que se fija el porcentaje de los fondos disponibles de las Mutualidades Laborales que las mismas podrán destinar a la adquisición de cédulas especiales previstas en el artículo 41 de la Ley 115/1969, de 30 de diciembre.

Excelentísimos señores:

El artículo 41 de la Ley 115/1969, de 30 de diciembre, autoriza al Ministerio de Hacienda para emitir una clase especial de Cédulas para Inversiones destinadas exclusivamente a financiar determinados préstamos complementarios para la construcción de viviendas y a las Mutualidades Laborales, para que destinen a dicha finalidad el porcentaje de sus fondos disponibles que a tal efecto se determine.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el de Trabajo y el de la Vivienda, y previo informe de la Delegación Nacional de Sindicatos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 115/1969, de 30 de diciembre, las adquisiciones que efectúen las Mutualidades Laborales, de las «Cédulas para Inversiones» que se emitan por el Ministerio de Hacienda con destino exclusivo a financiar los préstamos complementarios para la construcción de viviendas de protección oficial, con exclusión de las del Grupo I y primera categoría del Grupo II de Renta Limitada, promovidas por Cooperativas de Viviendas que agrupen trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y afiliados al Mutualismo Laboral, se computarán como inversiones del Grupo I (valores emitidos o garantizados por el Estado), del artículo 1.º del Decreto 2382/1963, de 7 de septiembre.

Segundo.—Las Mutualidades Laborales pueden destinar a la adquisición de las Cédulas de referencia y con la limitación que se establece en el número siguiente de la presente Orden, sus fondos disponibles, entendiéndose por tales los que no hayan de destinarse, de modo inmediato, por dichas Entidades, al cumplimiento de obligaciones reglamentarias y, con carácter prioritario, los que resulten de la amortización de títulos comprendidos en el Grupo I, artículo 1.º del expresado Decreto, y

Tercero.—Las inversiones que se realicen de acuerdo con lo previsto en los números anteriores no podrán exceder del 25 por 100 del importe total de las que integran el grupo primero del artículo 1.º del Decreto 2382/1963, de 7 de septiembre.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1970.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

ORDEN de 25 de mayo de 1970 por la que se reglamentan los préstamos complementarios para la construcción de viviendas de protección oficial promovidas por Cooperativas de Viviendas que agrupen trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y en el Mutualismo Laboral o afiliados a regímenes especiales de la Seguridad Social, y se autoriza la emisión de «Cédulas para inversiones» de clase especial tipo «E».

Excelentísimos señores:

El artículo 41 de la Ley 115/1969, de 30 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1970/1971, autoriza la emisión de una clase especial de «Cédulas para

inversiones» con destino exclusivo a financiar los préstamos complementarios para la construcción de viviendas de protección oficial, con exclusión de las del grupo I y primera categoría del grupo II, promovidas por Cooperativas de Viviendas que agrupen trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y en el Mutualismo Laboral o afiliados a regímenes especiales de la Seguridad Social, autorizándose al Ministerio de Hacienda para señalar el tipo de interés, condiciones, exenciones fiscales y demás características de cada emisión, que no podrán ser inferiores a las establecidas con carácter general para las «Cédulas para inversiones».

El notorio carácter social de los préstamos que han de concederse en equivalencia de los fondos que se obtengan por suscripción de las cédulas, aconseja que la amortización de las mismas se realice en el mismo número de años por el que se otorgan aquellos préstamos, garantizando de esta forma el necesario equilibrio financiero.

Este Ministerio, para desarrollo del expresado artículo y en uso de la autorización conferida, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

A) De la emisión de «Cédulas para inversiones» tipo «E»

1.º La Dirección General del Tesoro y Presupuestos, en nombre del Estado y para financiar los préstamos complementarios para la construcción de viviendas de protección oficial que señala el artículo 41 de la Ley 115/1969, de 30 de diciembre, realizará una emisión abierta de «Cédulas para inversiones» de clase especial tipo «E», para ser suscrita exclusivamente por las Mutualidades Laborales y Montepíos.

2.º Las «Cédulas para inversiones», de tipo «E», que se emitan en virtud de lo dispuesto por esta Orden ministerial tendrán las características siguientes:

- Serán nominativas y adoptarán la forma de pagarés.
- Se suscribirán a la par.
- No serán pignoraables en el Banco de España, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 del artículo 5.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958.
- Tendrán la consideración de fondos públicos y disfrutará de todas las garantías y privilegios propios de las Deudas del Estado.
- Serán admitidas por su valor nominal en la Caja General de Depósitos, bajo la modalidad de «Depósitos sin desplazamiento de títulos», en toda clase de fianzamientos al Estado, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.
- Gozarán de exención de los Impuestos sobre las Rentas del Capital y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que puedan gravar los actos, contratos o documentos que se realicen u otorguen relativos a su emisión, transformación y transmisión.
- Devengarán el 4,50 por 100 de interés anual, libre de toda clase de impuestos que se liquidará desde la fecha de expedición de las cédulas y se pagará por semestres vencidos, en el primer día hábil de cada semestre natural, por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, mediante transferencia bancaria a las Entidades acreedoras, sin que éstas tengan que formular petición alguna. Los intereses correspondientes a los días que median entre la fecha de la emisión y el primer día del semestre natural siguiente se abonarán en esta fecha y en la proporción que corresponda.
- Se reembolsarán al cumplirse el plazo de quince años, contados a partir del primer día del semestre natural siguiente a aquel en que fueron emitidas. El Ministerio de Hacienda se reserva la facultad de anticipar total o parcialmente su reembolso.

3.º Las peticiones de suscripción se formularán por las Mutualidades Laborales y Montepíos ante la Dirección General del Tesoro y Presupuestos en los diez primeros días de cada mes.

4.º La Dirección General del Tesoro y Presupuestos, a la vista de las peticiones fijará el importe y fecha de la emisión